



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por PRODUCTOS PADULA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la empresa FERROTODOSAN PEDRO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI WEB, arrojando el radicado número 707174089001-2020-00068-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: ANGELICALEANACS@GMAIL.COM Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 26 de noviembre de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. N° 707174089001-2020-00068-00

DEMANDANTE: PRODUCTOS PADULA S.A.S.

DEMANDADO: FERROTODOSAN PEDRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por PRODUCTOS PADULA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la empresa FERROTODOSAN PEDRO- MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante el Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. (...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que para el caso son tres (3) facturas de venta, las cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las circunstancias y las medidas adoptadas con ocasión del COVID-19, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que los títulos ejecutivos consistentes en tres (3) facturas de ventas se enviaron a través de correo electrónico atendiendo a las circunstancias excepcionales que se están viviendo y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia de los títulos ejecutivos originales, pues eventualmente podrá ser requerida para que aporte los originales de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- En el contenido del poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante PRODUCTOS PADULA S.A.S, a la doctora ANGÉLICA LEANA SANDOVAL CAMPO, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto Legislativo número 806 de 2020.

- La parte demandante dirige la demanda en contra de la empresa FERROTODOSAN PEDRO-MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, identificada con el NIT número 1052942396-3, sin mencionar el domicilio de la empresa demandada, ni el nombre e identificación del representante legal, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.

Igualmente es del caso señalar, que a pesar que dirigió la demanda contra una empresa no aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe aportar la parte demandante el certificado aludido.

- Finalmente se advierte que la parte demandante respecto de la demandada la empresa FERROTODOSAN PEDRO-MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, manifestó que se debe notificar al correo electrónico mairanunezdelar@gmail.com, sin embargo no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es de anotar que el demandante aportó un formulario de Registro Único Tributario, pero el mismo corresponde al contribuyente persona natural Maira Alejandra Núñez de la Rosa, y no a la persona jurídica demandada.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

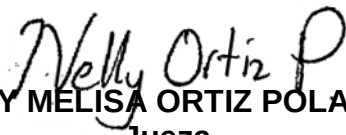
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por PRODUCTOS PADULA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la empresa FERROTODOSAN PEDRO-MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

